

Art. 49. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. De las que se hayan cometido en productos al por mayor, lo será el tenedor de éstos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, la responsabilidad recaerá sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 50. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo que dispone el artículo 399 del Código Penal.

Art. 51. En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas que señala este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de este máximo.

Se considerará reincidente el infractor sancionado que haya infringido cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 52. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y el análisis de muestras, o por el reconocimiento que se haya realizado, y los otros gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960 que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agrónomos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos a la notificación, y los gastos a que se refiere el apartado anterior, en metálico, dentro de este plazo. Llegado el caso de no efectuarse dentro de este plazo, se procederá al cobro por vía de urgencia.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará un resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los

gastos originados por el expediente a la Caja General de Depósitos de la Generalidad.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en ella, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante este período.

Art. 53. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y esto implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y las sanciones administrativas oportunas, podrá acudir a los Tribunales y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las uvas de variedades autorizadas procedentes de viñas del término municipal de Cabra, que actualmente son propiedad de socios de la Cooperativa Agrícola de Barberá, podrán ser utilizadas en la producción de los vinos protegidos por la denominación de origen Conca de Barberá en los casos en que se cumplan, además, los requisitos siguientes:

1.1. Que las uvas de las citadas viñas se hayan estado elaborando antes del 1 de enero de 1985 en la Cooperativa Agrícola de Barberá.

1.2. Esta autorización estará vigente siempre y cuando los propietarios de las citadas viñas sean los actuales titulares.

2. Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento no se permitirá la inscripción en el Registro de Viñas de nuevas plantaciones o replantaciones injertadas con las variedades Pansé y Pansa Valenciana o Valenciano. No obstante, durante un plazo de tres años se admitirá la presencia de estas variedades.

4. Para el desarrollo de sus tareas existirán, en el seno del Gabinete, los siguientes Departamentos, cuyos Directores tendrán el rango de Director general:

Departamento de Asuntos Institucionales.  
Departamento de Economía.  
Departamento de Asuntos Sociolaborales.  
Departamento Internacional.  
Departamento de Educación y Cultura.  
Departamento de Análisis.  
Departamento de Defensa y Seguridad.  
Departamento de Estudios.

5. Con nivel de Subdirección General y bajo la directa dependencia orgánica de la Dirección del Gabinete, existirán en su seno las siguientes unidades de apoyo:

Secretaría del Gabinete, que tendrá como tarea específica la gestión administrativa del mismo.

Servicio de Programación.

Servicio de Comunicación con los Ciudadanos.»

Art. 2.º El artículo 10 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, quedará redactado en lo sucesivo en los siguientes términos:

«Art. 10. El Secretario general de la Vicepresidencia del Gobierno tendrá el rango de Subsecretario.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.  
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**29546** REAL DECRETO 1481/1989, de 15 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia adquirida desde la estructuración, en diciembre de 1982, de los órganos de asistencia política y técnica de la Presidencia del Gobierno, aconseja introducir determinadas modificaciones en los mismos.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, a iniciativa del Presidente del Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, quedará redactado en lo sucesivo en los siguientes términos:

«Art. 2.º 1. Al frente del Gabinete figurará un Director con rango de Secretario de Estado.

2. El Director determinará los cometidos que correspondan a cada uno de los miembros del Gabinete dentro de las tareas propias de éste o de las que le hayan sido específicamente encomendadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno.

3. En su labor directiva y bajo su directa dependencia orgánica, el Director del Gabinete estará asistido por un Subdirector con rango de Subsecretario.